Puerto Montt, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, compareció doña Loreto Sáez Barría, abogada, en representación de **Comercial Cofan E.I.R.L**, Rut N°76.875.580-9, representada legalmente por don [redacted], empresario, cédula nacional de identidad N° [redacted] ambos domiciliados en [redacted], Castro, quien interpuso acción constitucional de protección en contra de la **Superintendencia de casinos y de juego**, en razón de la dictación de la Resolución Exenta Nº535/2025, de 5 de junio de 2025 que rechazó el recurso de reposición deducido contra el Oficio Ordinario Nº438 de 6 de marzo de 2025, por medio del cual calificó como máquinas de azar los juegos explotados por la recurrente. Estima que dicho actuar infringe el principio de confianza legítima y las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho al debido proceso y a realizar cualquier actividad económica.

Expuso que el 15 de febrero de 2024, la Ilustre Municipalidad de Castro le solicitó que remitiera informe a la Superintendencia para la renovación de patente comercial y que el 31 de julio de 2024 solicitó que se emitiera un informe de calificación respecto de las máquinas electrónicas que explota en el contexto de renovación de patente comercial del giro “salas de juego”.

En ese contexto, refirió que la circular N°140/2023 emitida por la Superintendencia de casinos y de juego establece un procedimiento de acreditación de juegos “azar/no es de azar”, el cual se desarrolla en dos etapas sucesivas. En la primera de ellas, la municipalidad remite la consulta técnica a la Superintendencia. En la segunda, la Superintendencia dirige el proceso de calificación, otorgando al interesado instancia probatoria para acreditar la ausencia de azar y, en caso de duda técnica, lo faculta para acompañar informe emitido por algún laboratorio acreditado.

Añadió que dicho procedimiento, se informa por los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad y contradicción, de acuerdo a la Ley N°19.880, lo que importa el derecho del administrado a presentar pruebas técnicas antes de que la Superintendencia decida sobre la naturaleza azarosa de una máquina, a través de un informe o certificado de un laboratorio acreditado.

Sobre este último punto, destacó que la Superintendencia no actúa como laboratorio, sino que la decisión final en materia técnica corresponde a uno de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

los tres laboratorios autorizados por ésta, conforme lo señalan el Ordinario N°432 de 11 de abril de 2019 y la declaración prestada por la propia superintendenta Vivien Villagrán en causa contenciosa administrativa seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N°40-2023.

Indicó que, en septiembre de 2024, Gaming Laboratories Internacional (GLI), uno de los laboratorios autorizados por la Superintendencia, emitió un informe en el cual concluyó que las máquinas de su propiedad no tienen un RNG (random number generation) y que, por tanto, carecen de elementos de azar.

A continuación, refirió que luego del ingreso formal ante la Superintendencia interpuso recurso de reposición respecto el ordinario 1542/2024 de 9 de agosto de 2024, ya que ésta se negó a seguir con el procedimiento alegando que supuestamente sería un local distinto. Cuestión a la que respondió que la sociedad en un inicio era una empresa individual de responsabilidad limitada (computación e internet y juegos electrónicos [redacted] EIRL) y que "Comercial Cofan E.I.RL.L." era el nombre de fantasía, por lo que la sociedad que ha tenido patente en dicho espacio.

Respecto de esa solicitud, indicó que recién en febrero de 2025 la Superintendencia se dio cuenta del error, luego de lo cual realizaron el análisis de la información, tras lo cual el 6 de marzo de 2025 emitieron el Ordinario N°438/2025 a través del cual concluyeron que las máquinas eran de azar y la que la Municipalidad de Castro debía abstenerse de renovar la patente requerida.

Sobre aquello, destacó que el ordinario en cuestión arribó a esa conclusión a partir de información publicada en Facebook por el fabricante de las máquinas -Cobutec Ltda. - lo cual califica como una falta de rigurosidad y seriedad supina, en tanto las últimas publicaciones en dicha página datan de 10 años y porque a su juicio, el análisis se debió basar en la información proporcionada. Al efecto, sostuvo que en la especie, la Superintendencia no analizó ni refutó el contenido del informe GLI que incorporó al proceso, conforme al cual las máquinas no operan bajo un sistema de premio programado, sino que responden al grado de habilidad del jugador, quien gana si alinea tres o más símbolos.

Luego, se refirió al concepto de azar conforme al articulo 3 de la Ley N°19.995 y el catálogo de juegos de ese tipo contenido en el reglamento. Al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

efecto, alegó que al existir una definición legal, no corresponde que la administración la interprete o redefina, por lo que no puede aplicar la Circular 78/2016 que redefinió el concepto de aleatoriedad, ya que además fue derogada por la actual Circular N°140/2023, la cual consagró el análisis técnico por sobre cualquier otro asunto o definición normativa.

Por otro lado, sostuvo que la recurrida entre el 2016 y 2025 ha observado cambios de opinión en lo que dice relación con los laboratorios que cuentan con acreditación vigente, lo que ha generado una afectación al principio de confianza legítima.

A continuación, señaló que agotó la vía administrativa, conforme a la siguiente cronología: 1.- El 9 de agosto de 2024 la Superintendencia dictó el Ordinario Nº1542/2024, calificando que la sociedad que interpone la solicitud es una distinta a la que realiza la solicitud ante esa entidad. 2.- El 19 de agosto de 204 interpuso recurso de reposición en contra de dicho oficio indicando el error respecto a la resolución. 3.- El 6 de marzo de 2025 la Superintendencia dictó la Resolución Exenta Nº438/2025, calificando que las máquinas eran de azar. 4.- El 12 de marzo de 2024 presentó en la oficina de partes recurso de reposición en contra de aquella resolución, acompañando el certificado de GLI. 5.- El 5 de junio de 2025, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta Nº535/2025, por la cual rechazó el recurso de reposición y ratificando la calificación de azar.

En cuanto al derecho, sostuvo que la decisión que se impugna por esta vía contraviene lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°19.995 a la luz del informe GLI. Asimismo, alegó que la recurrida no ha observado los principios de imparcialidad, en tanto ha actuado de forma caprichosa, sin objetividad, sin motivación; contradicción, ya que cerró el expediente sin agotar las fases que su normativa impone, esto es, recepción del expediente originado en el municipio, análisis técnico según la Circular Nº140/2023 y ante cualquier duda, derivación a un laboratorio acreditado, sin valorar el informe GLI, lo que además contraviene el principio de confianza legítima.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, señaló que la recurrida infringió el derecho a la igualdad ante la ley, en tanto no dispensó un trato igualitario, al no brindarle una oportunidad real de acreditar técnicamente la ausencia de azar, lo que se materializó al trasladar la carga a su persona de acompañar un informe de laboratorio acreditado, en circunstancias que la normativa asigna aquella tarea a la autoridad consultante, esto es, a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

Municipalidad de Castro, tal como se ha verificado en favor de otros administrados.

Asimismo, alegó la vulneración al derecho al debido proceso, en tanto la recurrida la privó del derecho a que la prueba pericial decretada por la autoridad sea real y efectivamente valorada, sustituyéndola por un examen meramente visual que el propio Oficio N°283 reputa insuficiente; alteró el orden lógico del procedimiento, ya que en vez de integrar el peritaje en la fase decisoria, lo ignoró y dictó sentencia administrativa sin fundar por qué desechaba la única prueba técnica exigida por su propio instructivo, e incumplió el principio de motivación, pues omitió toda refutación seria al dictamen GLI.

Por otro lado, alegó la vulneración el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, ya que la recurrida la despojó del uso y goce de la patente comercial a desconociendo por completo el informe GLI y alegó que el actuar de la recurrida es arbitrario, ya que ha recibido un trato diferente respecto a otros operadores del giro que explotan en otras municipalidades o localidades de Chile

En consecuencia, solicitó que se acoja la acción y se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 535 de 5 de junio de 2025, por la cual la Superintendencia rechazó la reposición administrativa deducida contra el Oficio Ordinario N° 438/2025 y que se ordene a la recurrida emitir un nuevo pronunciamiento que incorpore y valore en su mérito el informe técnico del laboratorio acreditado Gaming Laboratories International (GLI); que reabra, con plenas garantías de contradicción y prueba, el proceso de calificación de las máquinas cuestionadas; que, en caso de estimarlo necesario, solicite información complementaria a Gaming Laboratories International (GLI) y comunique sin dilación su resultado a la Ilustre Municipalidad de Castro, a fin de que ésta no impida la renovación ni el cobro de la patente comercial mientras el procedimiento se sustancia conforme a derecho, o bien, que se adopten las medidas que esta Corte estime conforme a derecho.

Acompañó a su presentación: **1.-** Resolución Exenta N° 535 de 5 de junio de 2025 emitida por la Superintendencia de casinos y de juego. **2.-** Oficio Ordinario N° 432 de 11 de abril de 2019 emitido por la Superintendencia de casinos y de juego. **3.-** Declaración como testigo en causa Contencioso Administrativo N° 40-2023, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

Valparaíso por parte de la Superintendente de Casinos de Juegos, doña Vivien Villagrán.

A folio 4, se declaró admisible la acción y se solicitó informe a la recurrida.

A folio 12, compareció don Mauricio Cisternas Morales, abogado, en representación de la Superintendencia de casinos y de juego, quien solicitó el rechazo de la acción, con costas.

En primer lugar, se refirió a la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y destacó que conforme a esa normativa ninguna persona puede desarrollar actividad de explotación de casinos de juego sin autorización expresa de la Superintendencia, la que se otorga para juegos de azar específicos, en condiciones determinadas, para operadores que han obtenido un permiso de operación y de manera reglada por la ley.

Luego, refirió que solicitada una patente municipal para el funcionamiento de máquinas de juego, o bien su renovación, la autoridad municipal debe verificar si dichas máquinas son o no de azar. Agregó que sólo en el segundo caso -máquina de destreza y no de azar- y si se cumplen los requisitos contemplados en la ley y en la respectiva ordenanza municipal, procede a otorgar o denegar la autorización de patente solicitada.

En cuanto al procedimiento, señaló que el 23 de diciembre de 2016, el Contralor General de la República dictó el dictamen N°92.308, por el cual dispuso que al tramitar una solicitud de patente, los municipios deben verificar que las máquinas de juego a que se refieren las solicitudes que se les presenten, no sean de azar, para lo cual se requiere acompañar un informe de la Superintendencia de Casinos de Juego que señale dicha circunstancia.

En ese contexto, indicó que el 15 de febrero de 2024, la Ilustre Municipalidad de Castro notificó a Comercial Cofan EIRL la necesidad de presentar un informe de la Superintendencia como requisito indispensable para la renovación de su patente comercial. En respuesta, el 31 de julio de 2024, la recurrente ingresó la solicitud N° 1663 ante la Superintendencia para iniciar el procedimiento de calificación de sus máquinas de juego.

Dijo que durante el procedimiento, la actora acompañó un informe del laboratorio Gaming Laboratories International (GLI) de septiembre de 2024, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

cual, según la recurrente, concluía que sus máquinas carecían de elementos de azar, específicamente de un generador de números aleatorios (RNG). Luego, señaló que el 6 de marzo de 2025, emitió el Oficio Ordinario N°438/2025, a través del cual y previo análisis técnico, calificó las máquinas explotadas por la recurrente como "de azar" y, en consecuencia, recomendó a la Municipalidad de Castro abstenerse de renovar la patente comercial. A continuación, señaló que la recurrente interpuso un recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario, el cual fue formalmente rechazado mediante la Resolución Exenta N°535/2025 de 5 de junio de 2025.

Luego, sostuvo que su actuar no es aislado ni caprichoso, sino acorde al ordenamiento jurídico. Al efecto, señaló que conforme a la Ley N°19.995 la Superintendencia cuenta con la potestad exclusiva para la supervigilancia y fiscalización de los casinos de juego y de los juegos de azar que en ellos se desarrollan (artículos 35, 36 y 37). Asimismo, indicó que dicha ley reconoce el carácter excepcional de esta actividad económica, justificando una regulación estricta por consideraciones de orden público y seguridad nacional (artículos 1 y 2).

En este contexto, refirió que la definición legal de "juego de azar" es amplia, abarcando no solo aquellos con un generador de números aleatorios (RNG) clásico, sino todo juego cuyo resultado no dependa *exclusivamente* de la habilidad del jugador, lo que comprende a las máquinas de "juego programado" que generan resultados aleatorios desde la perspectiva del usuario.

Por otro lado, indicó que el artículo 42 N°7 de la ley faculta expresamente al Superintendente para interpretar administrativamente las normas de su competencia y dictar instrucciones de general aplicación, como las que rigen el procedimiento en cuestión.

Luego, refirió que mediante Oficio Ordinario N°0868 de 2016, la Superintendencia consultó a la Contraloría General de la República sobre el mecanismo idóneo para que las municipalidades, carentes de capacidad técnica, pudieran distinguir entre máquinas de destreza y de azar. Indicó que la respuesta de la Contraloría estableció un procedimiento reglado, cuya legalidad es inobjetable.

En primer lugar, refirió que a través del Dictamen N°92.308 de 2016 la Contraloría instruyó a los municipios a verificar, previo al otorgamiento de patentes, que las máquinas no fueran de azar. En caso de duda, estableció la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

obligación de requerir un informe técnico a la Superintendencia, en virtud del principio de coordinación entre órganos del Estado. Posteriormente, el Dictamen N°25.712 de 2019 precisó que esta exigencia no solo aplicaba al otorgamiento inicial de patentes, sino también a sus renovaciones anuales, descartando la existencia de derechos adquiridos sobre actividades potencialmente ilícitas.

Agregó que, en estricto cumplimiento de estas instrucciones, la Superintendencia implementó el procedimiento a través de la Circular N°83 de 2017, la cual fue posteriormente actualizada, a través de la Circular N°140/2023 y finalmente refundida en el compendio de normas del organismo. Luego, refirió que tanto los dictámenes como las circulares de la Superintendencia han sido ratificadas por la Excelentísima Corte Suprema, para lo cuál citó jurisprudencia al efecto.

Luego, se refirió al informe GLI aludido por la actora. En primer lugar, señaló que el informe fue presentado por iniciativa de la propia interesada en un intento por subvertir el procedimiento reglado. Al efecto, sostuvo que la normativa es clara al señalar que la solicitud de un informe de laboratorio es una facultad de la Superintendencia y que es ejercida solo cuando ésta tenga dudas técnicas, lo cual no ocurrió en la especie. En segundo lugar, dijo que el propio informe establece explícitamente que no constituye una certificación para una jurisdicción específica, sino que se limita a una "revisión funcional del software" y que no tiene por objeto calificar la naturaleza de las máquinas conforme a la legislación chilena.

En tercer lugar, indicó que el informe no aclara de manera inequívoca la ausencia de un RNG o, críticamente, de un "procedimiento programado relacionado con la variabilidad de desenfoque y velocidad de los rodillos", elementos que generan resultados aleatorios e incontrolables para el jugador. En cuarto lugar, indicó que el informe solo evaluó cuatro de los seis modelos de máquinas en cuestión, además de contener vacíos significativos, como la no evaluación de la botonera física, un componente clave en la interacción del jugador. Finalmente, señaló que la traducción al español del informe contenía una "Nota del Traductor" que admitía haber realizado "interpretaciones" del texto original, lo que resta toda fiabilidad y precisión al documento presentado como prueba.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

En contraste, refirió que la Superintendencia basó su calificación en un análisis técnico propio, que incluyó la inspección del funcionamiento de las máquinas (botoneras de apuesta, ausencia de controles que permitan al jugador influir realmente en el resultado) y la información pública del propio fabricante (Cobutec), que las describe como de "juego programado", modalidad que la normativa de la Superintendencia considera como de azar.

A continuación, respecto de las alegaciones sobre vulneración de garantías constitucionales, sostuvo que aplicó el mismo procedimiento reglado y judicialmente validado que rige para todos los operadores y que aceptar un informe unilateral, manifiestamente insuficiente y no solicitado habría constituido un trato privilegiado e ilegal en favor de la recurrente, vulnerando el principio de igualdad.

En cuanto al derecho al debido proceso, señaló la actora tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones y aportar pruebas, como el informe GLI, el cual fue recibido, analizado y, finalmente, rechazado de manera fundada y explícita en la Resolución Exenta N°535/2025, por lo que la mera discrepancia con la valoración de la prueba por parte de la autoridad no constituye una vulneración al debido proceso.

Finalmente, respecto al derecho a desarrollar una actividad económica, indicó que su ejercicio se encuentra intrínsecamente limitado por el requisito de licitud de su objeto y el respeto a las normas legales que la regulan, tal como se verificó en la especie.

Acompañó a su presentación: **1.-** Resolución Exenta N° 535/2025 de 5 de junio de 2025. **2.-** Ordinario N°0868 de 2 de agosto de 2016. **3.-** Oficio N°92.308 de 23 de diciembre de 2016 de la Contraloría General de la República. **4.-** Circular N°083, de 14 de febrero de 2017. **5.-** Copia de Dictamen N°25712 de 27 de septiembre de 2019 de la Contraloría General de la República. **6.-** Copia Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 17887-2017. **7.-** Copia Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 38657-2017. **8.-** Copia sentencia Rol N° 19054-2018 de la Excma. Corte Suprema. **9.-** Copia de Compendio de Normas de la Superintendencia. **10.-** Oficio Ordinario N° 1448 / 2024, de 30.07.2024 de la SCJ a alcalde Municipalidad De Castro don Juan vera Sanhueza. **11.-** Oficio Ordinario N° 1542 / 2024 de 9 de agosto de 2024 de SCJ a Sr. [redacted] representante de Comercial Cofan E.I.R.L. **12.-**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

Oficio Ordinario N° 438 / 2024 de 6 de marzo de 2025, SCJ a Sr. Baltazar Elgueta Cheuquepi, alcalde I. Municipalidad de Castro.

A folio 16, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo: Que, la presente acción se dirige contra de la Superintendencia de casinos y de juego en razón de la dictación de la Resolución Exenta Nº535/2025 de 5 de junio de 2025 que rechazó el recurso de reposición que interpuso el recurrente en contra del Oficio Ordinario Nº438 de 6 de marzo de 2025, por medio del cual la recurrida calificó como máquinas de azar los juegos que explota.

Tercero: Que, por su parte, la recurrida instó por el rechazo de la acción, atendido a que el procedimiento se observó conforme a lo dictaminado por la Contraloría General de la República y las circulares dictadas en el ejercicio de su potestad interpretativa. Asimismo, sostuvo que el acto administrativo que se impugna por esta vía se encuentra debidamente fundado de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso administrativo.

Cuarto: Que, conforme a la Resolución Exenta N°535/2025 de 5 de junio de 2025 acompañada por ambas partes, la Superintendencia de casinos y de juego rechazó el recurso de reposición interpuesto por Comercial Cofan E.I.R.L, en contra del Ordinario N°7438 de 6 de marzo de 2025 que calificó como máquinas de azar los juegos explotados por la recurrente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

En ese contexto y de acuerdo al mérito de dicha resolución, se advierte que el informe “GLI” referido por la actora, fue acompañado al proceso administrativo al momento de interposición el referido recurso de reposición.

Quinto: Que, la recurrente cuestiona en primer lugar el procedimiento adoptado por la Superintendencia de casinos y de juego a efectos de resolver si las máquinas de juego que explota constituyen juegos de azar. Al efecto, la Circular N°83 de 14 de febrero de 2017 emitida por la Superintendencia de casinos y de juego establece el procedimiento de otorgamiento de informes para la obtención de patente municipal de explotación de juego de habilidad y destreza. Asimismo, dicho procedimiento se encuentra contenido en el compendio normativo de la Superintendencia de casinos y de juego, de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República a través de los Dictámenes N°92.308 de 2016 y N°25.712 de 2019, instrumentos normativos cuya legalidad y validez han sido expresamente ratificados por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°19.054-2018.

Sexto: Que, de acuerdo a la normativa citada en el motivo anterior, cuando en el marco de una solicitud de otorgamiento o renovación de patente ante la Municipalidad, aquel órgano presente dudas acerca de la naturaleza de azar de las máquinas en cuestión, puede solicitar a la Superintendencia de casinos y de juego un pronunciamiento sobre aquella cuestión.

Por otro lado, conforme al numeral 5.2 y 5.3 del capítulo primero del Compendio de Normas de la Superintendencia de casinos y de juego, en caso de que la Superintendencia expresamente requiera para determinar la naturaleza de las máquinas electrónicas sometidas a su proceso de calificación, puede solicitar que se acompañe un informe u opinión de laboratorio debidamente acreditado ante la Superintendencia que dé cuenta de la realización de pruebas técnicas destinadas a determinar si se trata o no de un juego de azar, en la medida, que ello resulte necesario para la emisión del pronunciamiento, a costas del interesado.

Séptimo: Que, en la especie, a pesar de no haber sido requerido por la Superintendencia de casinos y de juego un informe técnico, en virtud del principio de contradictoriedad contemplado en el artículo 10 de la Ley N°19.880, la actora incorporó al proceso administrativo al momento de interponer el recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario Nº438 de 6 de marzo de 2025 , un informe “GLI” de septiembre de 2024, el cuál de acuerdo fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

debidamente ponderado y analizado por la Superintendencia de casinos y de juego.

En efecto, de acuerdo a la resolución que se impugna por esta vía, la recurrida expuso los elementos que tuvo a la vista para descartar el informe GLI, indicando que aquél *"no tiene como objeto certificar, clasificar ni declarar el cumplimiento de requisitos para alguna jurisdicción específica, sino que se limita a realizar una revisión funcional del software de juego. Por tanto, su contenido no constituye una certificación concluyente sobre la naturaleza de las máquinas analizadas, lo que impide modificar la calificación otorgada previamente por esta Superintendencia".* Agregó que "*el propio informe de GLI carece de precisión sobre un aspecto esencial: no aclara si el juego utiliza o no un generador de números aleatorios (RNG) o algún procedimiento programado relacionado con la variabilidad de desenfoque y velocidad de los rodillos. Estos parámetros, en opinión de la División de Autorizaciones, no pueden ser anticipados ni controlados por el jugador, afectando directamente la posibilidad real de influir en el resultado. Así, la descripción del funcionamiento de los juegos no permite concluir de manera inequívoca que la destreza del jugador sea el elemento determinante en el desarrollo de las partidas".*

Finalmente, la resolución refiere que *"considerando que el informe de GLI no es concluyente respecto de la naturaleza de azar o de destreza de los programas de juego revisados (cuatro juegos en total) ("Los Poderes de Anubis", "Johnny TV", "Ultra Secreto" y "Mitos Ancestrales") y no los seis calificados en el oficio recurrido, esta Superintendencia estima que corresponde mantener la calificación de máquinas de azar otorgada en el Oficio Ordinario N°438, de 6 de marzo de 2025".*

Octavo: Que, en base a lo anterior, la resolución impugnada no puede ser calificada de arbitraria, en tanto contempla las razones que fundan la decisión adoptada por la Superintendencia de casinos y de juego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880 y ha sido dictada en virtud de las facultades que la Ley N°19.995 le otorga.

Noveno: Que, respecto a la vulneración al derecho al desarrollo a cualquier actividad económica, cabe tener presente que aquél encuentra límites en las restricciones establecidas por el legislador. En ese contexto, atendido a que las máquinas del actor no son de destreza, sino que, de azar, cabe estar a lo que dispone el artículo 1466 del Código Civil, el cuál restringe la licitud a los juegos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

de azar que no se encuentren autorizados, tal como ocurre en la especie. Por lo anterior, no es posible concluir que la garantía constitucional reclamada se encuentre vulnerada por razones contrarias a derecho.

Décimo: Que, respecto a las alegaciones relativas a la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley y debido proceso, atendido lo referido en los motivos quinto, sexto y séptimo de la presente sentencia, cabe concluir que la Superintendencia de casinos y de juego adoptó un procedimiento que se encontraba previamente regulado a la adopción de la decisión que se impugna por esta vía y cuya aplicación en la especie no vislumbra diferencias arbitrarias respecto del actor. Asimismo, como ya se dijo, la decisión se encuentra debidamente fundada y se hace cargo de los elementos de prueba, en concreto, el informe “GLI” acompañado en sede administrativa por el recurrente.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta Nº94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional de protección interpuesta por Loreto Sáez Barría, abogada, en representación de **Comercial Cofan E.I.R.L**, en contra de la **Superintendencia de casinos y de juego**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol Protección N°856-2025.

Jaime Vicente Meza Sáez
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
12:22 UTC-3

Rodrigo Loyola Brito
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Danilo Orlando Baez Reyes
Fiscal
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
09:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Ministro Suplente Rodrigo Loyola B. y Fiscal Judicial Danilo Orlando Baez R. Puerto Montt, diez de febrero de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a diez de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FMUXBTFXCSZ